372R1056

25. 5. 72 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 120/7

REGLAMENTO (CEE) N° 1056/72 DEL CONSEJO

de 18 de mayo de 1972

relativo a la comunicación a la Comisión de los proyectos de inversión de inerés comunitario en los sectores del petróleo, del gas natural y de la electricidad

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 5 y 213,

Vista la propuesta de la Comisión;

Visto el dictamen del Parlamento Europeo;

Visto el dictamen del Comité económico y social;

Considerando que el establecimiento de una política energética común forma parte de los objetivos que las Comunidades se han propuesto y que corresponde a la Comisión proponer las medidas que deberán adoptarse a tal fin;

Considerando que, a la vista de la comunicación que le transmitió la Comisión el 18 de diciembre de 1968 sobre la primera orientación para una política energética cominitaria, el Consejo, en su 88ª sesión celebrada el 13 de noviembre de 1969:

— aprobó los principios básicos de dicha comunicación basándose en el informe del Comité de Representantes Permanentes,

— invitó a la Comisión a presentarle, a la mayor brevedad, las propuestas concretas más urgentes en la materia,

— acordó examinar dichas propuestas, a la mayor brevedad, con el fin de establecer una política energética comunitaria;

Considerando que la adopción de una visión global del desarrollo de las inversiones de la Comunidad constituye un elemento de dicha política que permite a la Comunidad, en particular, efectuar las comparaciones necesarias;

Considerando que la realización de esta tarea requiere disponer de los conocimientos más exactos posible sobre las inversiones; que en lo que se refiere al carbón y a la energía atómica, las empresas tienen la obligación, con arreglo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de Energía Atómica, de comunicar sus proyectos de inversión; que es conveniente completar tales informaciones con informaciones referentes a los sectores de petróleo, del gas natural y de la electricidad; que, a este respecto, es necesario que la Comisión conozca los proyectos de inversión que sean de interés comunitario en dichos sectores;

Considerando que para llevar a cabo su misión la Comisión deberá asimismo ser informada, con la suficiente antelación, de cualquier modificación esencial que se introduzca en dichos proyectos en lo que se refiere, en particular, a los plazos para su realización y a las capacidades previstas; que, por consiguiente, es igualmente indispensable la notificación de esos datos;

Considerando que es conveniente que los Estados miembros comuniquen a la Comisión, con sus eventuales observaciones, las informaciones sobre los proyectos de inversión relativos a la producción, el almacenamiento y la distribución de hidrocarburos o de energía eléctrica previstos en su territorio; que a tal fin, las personas y empresas interesadas estarán obligadas a comunicar a los Estados miembros las informaciones correspondientes;

Considerando que es conveniente que la Comisión pueda precisar, en su caso determinadas modalidades de aplicación tales como la forma y el contenido de las comunicaciones que deberán efectuarse;

Considerando que es conveniente garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento, así como el carácter confidencial de los datos reunidos;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 15 de febreo de cada año, las informaciones que hayan reunido, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, sobre los proyectos de inversión enumerados en el Anexo, relativos a la producción, el transporte, el almacenamiento y la distribución de hidrocarburos o de energía eléctrica, cuya realización concreta (inicio de los trabajos) deba comenzar en un plazo de tres años a partir del 1 de enero del año en curso.

Los Estados miembros insertarán en estas comunicaciones sus observaciones eventuales.

2. Con objeto de cumplir la obligación definida en el apartado 1, las personas y empresas interesadas estarán obligadas a comunicar, antes del 15 de enero de cada año, al Estado miembro en cuyo territorio proyecten realizarlos, los proyectos de inversión mencionados en el apartado 1.

3. Las comunicaciones previstas en los apartados 1 y 2 indicarán, asimismo, las capacidades en servicio o en construcción, o aquéllas para las que se prevea el cese de actividad en un plazo de tres años.

4. Para calcular las capacidades o las dimensiones mencionadas en el Anexo, los Estados miembros, las personas y las empresas tendrán en cuenta todos los elementos del proyecto, en la medida en que éstos formen un conjunto técnicamente indivisible, incluso cuando el proyecto se lleve a cabo en varias etapas sucesivas.

Artículo 2

1. Por lo que respecta a los proyectos de inversión previstos o en curso de realización, las comunicaciones mencionadas en el artículo 1 deberán indicar:

— el nombre y la sede de la persona o de la empresa que proyecte realizar las inversiones;

— la finalidad precisa y la naturaleza de las inversiones;

— la capacidad o la potencia prevista;

— la fecha del inicio de los trabajos y la fecha probable de la entrada en servicio;

— el tipo de materias primas utilzadas;

Por lo que respecta a los ceses de actividad previstos, las comunicaciones deberán indicar:

— la naturaleaza y la capacidad o la potencia de las instalaciones,

— la fecha probable del cese de actividad.

2.—La Comisión, dentro de los límites fijados en el presente Reglamento y en su Anexo, estará autorizada para adoptar las disposiciones de aplicación relativas a la forma, el contenido y otras modalidades de las comunicaciones previstas en el artículo 1.

Artículo 3

La Comisión presentará al Consejo un resumen de los datos obtenidos en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 4

Las informaciones transmitidas en aplicación del presente Reglamento tendrán carácter confidencial. Esta disposición no será obstáculo para la publicación de informaciones generales o de resúmenes que no contengan indicaciones particulares sobre las empresas.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del apartado 2 del artículo 1 y del artículo 4.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor un mes después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cad Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1972.

Por el Consejo

El Presidente

M. MART

ANEXO

PROYECTOS DE INVERSIÓN

1. SECTOR PETROLÍFERO

1.1 **Refinado**

— instalaciones de destilación con capacidad de al menos 1 000 000 t/año;

— aumento de la capacidad de destilación por encima de 1 000 000 t/año;

— instalaciones de reforming-craking con una capacidad mínima de 500 t/día;

Quedan excluidas las instalaciones químicas que no produzcan combustibles y/o carburantes o que los produzcan únicamente como subproductos.

1.2 **Transporte**

— oleoductos de petróleo crudo con una capacidad de transporte instalada o prevista de al menos 3 000 000 t/año y una longitud de al menos 30 kms;

— oleoductos de productos petrolíferos con una capacidad de transporte instalada o prevista de al menos 1 500 000 t/año y una longitud de al menos 30 kms;

— extensiones o prolongaciones de al menos 30 kms. de los oleoductos que entren dentro de las categorías anteriormente mencionadas.

Quedan excluidos los oleoductos destinados a fines militares y los que abastezcan a instalaciones fuera del ámbito de aplicación del punto 1.1.

1.3 **Abastecimiento/distribución**

— depósitos de petróleo crudo y de productos petrolíferos con capacidad de al menos 100 000 m^3.

Quedan excluidos los depósitos destinados a fines militares y los que abastezcan a instalaciones fuera del ámbito de aplicación del punto 1.1.

2. SECTOR DEL GAS NATURAL

2.1. **Transporte**

— gasoductos con una capacidad de transporte instalada o prevista de al menos mil millones de m^3/año;

— extensiones o prolongaciones de al menos 30 kms. de dichos gasoductos;

— terminales para la importación de gas natural licuado.

Quedan excluidos los gasoductos y terminales destinados a fines militares y los que abastezcan a instalaciones químicas que no produzcan productos energéticos o que los produzcan únicamente como subproductos.

2.2 **Distribución**

— instalaciones subterráneas de almacenamiento con una capacidad de al menos 150 000 000 m^3

Quedan excluidas las instalaciones destinadas a fines militares y las que abastezcan a instalaciones químicas que no produzcan productos energéticos o que los produzcan únicamente como subproductos.

3. **SECTOR ELÉCTRICO**

3.1 Producción

— centrales térmicas convencionales (grupos de una potencia unitaria no inferior a 200 MW);

— aprovechamientos hidroeléctricos de una potencia no inferior a 50 MW;

3.2 **Transporte**

— líneas de transmisión, proyectadas para una tensión no inferior a 345 kV.